

ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

O/D Nº12/94.-

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.-

Montevideo, 31 de enero de 1994.

VISTO: la Orden del Día Nº88/93 de 7 de junio de 1993 que delega atribuciones en los Directores Generales;

RESULTANDO: que en dicha Orden del Día se persiguió -entre otros aspectos-, evaluar la gestión de determinados asuntos, circunstancia que al presente se ha cumplido, por lo que resulta admisible reencauzar el trámite de ciertas peticiones hacia las dependencias de competencia natural;

CONSIDERANDO: lo dispuesto por el Artículo 7º del Decreto Nº758/975 de 9/10/975, los Artículos 11º y 13º del Decreto Nº500/991 de 27/9/991 y las Ordenes del Día Nºs. 2/76, 119/91 y 88/93;

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E:

1º) Quedan incluidas en el Ordinal Nº3º de la Resolución dada en Orden del Día Nº88/93, y por tanto en competencia exclusiva de la Dirección General del Despacho y la Tributación Aduanera, los puntos 3, 4, 8, 9, 10, 12, 16 y 17 del Ordinal 5º de la citada disposición interna. Los referidos puntos 9, 10, 12, 14, y 17 resueltos que sean por la Dirección General del Despacho y la Tributación Aduanera, serán

cumplidos por la Dirección General de Vigilancia y Operaciones o del Interior, en su caso, fórmula que asimismo se utilizará para las solicitudes planteadas, de acuerdo al Decreto N°95/972 de 3/2/972.-

No se autorizará ninguna admisión temporaria sin resolución expresa del Ministerio de Economía y Finanzas, salvo los casos de competencia asignada directamente a la Dirección Nacional de Aduanas, por la normativa vigente.-

Se considera que toda admisión temporaria que según Resolución Ministerial sea susceptible de ser garantizada, deberá serlo mediante aval bancario o póliza del Banco de Seguros del Estado con exclusión de toda otra forma de afianzamiento.

El comprobante de afectación de garantía se acreditará en el expediente previo a la resolución a dictarse.-

El Director General de la Tributación Aduanera efectuará la liberación de garantías cuando corresponda.-

Toda admisión temporaria deberá ser registrada en la dependencia del ramo (Artículo N°303 del Decreto N°750/975) también en forma previa a la Resolución a dictarse.-

2º) Quedan incluidas en el Ordinal N°2 de la Resolución transcripta en Orden del Día N°88/93 y por tanto como competencia de la Dirección General de Secretaría, los puntos 6, 7 y 11 del Ordinal N°5 de la citada disposición interna.-

3º) Los puntos 1 y 2 del Ordinal 5º de la Resolución trans-


cripta por Orden del Día N°88/93, serán resueltos por la Dirección General del Despacho y la Tributación Aduanera y cumplido por la Dirección General de Vigilancia y Operaciones y de Secretaría, en lo pertinente. Previo a la resolución que dicte en estos casos la Dirección General del Despacho y la Tributación Aduanera, ésta remitirá un extracto de toda la actuación, a la Dirección General de la Inspección General de Servicios, la que llevará archivo especial de las mismas, para el ejercicio de las potestades de contralor que le asisten en la materia.-

4º) Quedan excluidos del dictamen preceptivo de la Asesoría Letrada exigido por el Ordinal 3º) de la Orden del Día N°88/93, los puntos: 8, 9, 10, 12, 13 y 15 del referido ordinal.-

5º) La Dirección Nacional, en vía de avocación o por otra fórmula, practicará el contralor selectivo sobre las competencias que por la Orden del Día N°88/93 y por la presente, queden radicadas en las respectivas Direcciones Generales, mediante los procedimientos, que en cada caso, considere conveniente.-

6º) Dése en Orden del Día, cumplido y con constancias, archívese.-

JLA/SR/TR.-


 Dr. JOSÉ LUIS ARECHAVALETA
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS